



**ABOGADOS CONSULTORES**  
**Derecho Penal-Civil- Laboral- de Familia**  
**Policivo, ComercialAdministrativo y Disciplinario.**

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL - FAMILIA**

Correo electrónico:seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Referencia:** Recurso de Apelación Referencia: **25297-31-84-001-2022-00031-01**

**DEMANDANTE:** Angélica Yolima Cajicá Díaz.

**DEMANDADO:** Andrea Lizette Alfonso Quebraolla y Laura Salomé Alméciga Alfonso.

**CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.422.221 expedida en Bogotá D. C, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 70.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la demandada señora Andrea Lizette Alfonso Quebraolla, dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término establecido, me permito presentar escrito de sustentación del recurso de Apelación conferido por el Despacho de conocimiento para que ante ese Tribunal, surtan los respectivos trámites, conforme al artículo 320 del código general del proceso, en contra de la providencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Gachetá el día 28 de diciembre de 2023.

Tiene asidero este recurso, el inconformismo de la parte que represento en los fundamentos presentados por el Despacho que emitió la providencia, en las circunstancias de:

1. No habérsele dado el valor probatorio por parte del Despacho de conocimiento a unas pruebas testimoniales presentadas por la parte Demandada, de los padres del sentenciado, **MARÍA ELISA PANTANO BOJACÁ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.684.719 y **GILBERTO ALMECIGA QUECAND**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.180.650, en donde el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá Cundinamarca, conminó al sentenciado para que cumpliera la pena de prisión impuesta, sitio ubicado en la parte rural ya descrita, una vereda La Trinidad, Finca La Conchita, del municipio de Guasca Cundinamarca.
2. Dos documentos allegados al proceso inicial de manera oficiosa por el Despacho y además, como son: la sentencia de fecha 20 de febrero de 2013 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca en contra de Roger Orlando Alméciga Pantano, obrante en el expediente, y un documento obrante en el expediente, emitido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, en donde consta todos los pormenores del cumplimiento de la pena por parte del sentenciado señor Roger Orlando Alméciga Pantano por el sentenciado. prueba solicitada al Despacho de conocimiento, estando en plena Audiencia y aún sin haberse cerrado la etapa probatoria, para que el Despacho oficiara a la entidad del estado **INPEC** del municipio de Zipaquirá encargada de guardar al sentenciado para que cumpliera l sentencia. Esta prueba se solicitó, para que se certificara sobre, si el sentenciado hoy en día fallecido, había cumplido con su condena en la casa por cárcel (domiciliaria), que le determinó el Despacho de conocimiento

**Calle 10 N°. 4 - 29 Oficina 203 interior 3 Tocancipá Cundinamarca.**

**Celular 3023289723-313 397 5323 E- mail:**

**abogados.consultores.tocancipa@gmail.com**



**ABOGADOS CONSULTORES**  
**Derecho Penal-Civil- Laboral- de Familia**  
**Policivo, Comercial Administrativo y Disciplinario.**

del municipio de Guasca Cundinamarca dentro del Radicado No. CUI 251836108007201280131. Petición de prueba que, sin justificación valedera, el Despacho negó. La importancia de esta prueba, le hubiese servido al Despacho de conocimiento para despejar la duda y así se sustentó en la Audiencia, sobre las contradicciones de las declaraciones de los testigos de la demandante y los testimonios de los testigos de la parte demandada, así se hubiese constatado sobre la certificación de cumplimiento de la casa por cárcel a un sentenciado.

3. Pero además el Despacho en su sentencia en primera instancia, no dio el valor probatorio a los testimonios de los testigos **MARÍA ELISA PANTANO BOJACÁ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.684.719 y **GILBERTO ALMECIGA QUECANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.180.650. Los testimonios ofrecidos por estos testigos presenciales, del cumplimiento por parte de su hijo hoy en día fallecido, señor Roger Orlando Almeciga Pantano, de una sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca, con radicación CUI 251836108007201280131 en donde es acusado el señor Roger Orlando Almeciga Pantano por el delito de violencia intrafamiliar, cuyo fallo condenatorio se dio el febrero 20 de 2013, en esta providencia en su parte resolutive **"CUARTO"** al sentenciado se le confiere el beneficio de la prisión domiciliaria y en el procedimiento realizado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, en un oficio No. 800 de fecha martes 24 de mayo de 2013 en su párrafo tercero da cuenta sobre el domicilio de cumplimiento, el cual queda fijado en la Finca La Conchita, vereda la Trinidad Municipio de Guasca; aparece el nombre de Paola Andrea Beltrán Fonseca en su calidad de Secretaria. Hay firma; este oficio fue dirigido por el Despacho al establecimiento penitenciario y carcelario Cárcel de Gachetá. Como se puede observar en la sentencia ya referida y el proceso de control y cumplimiento de la pena y medida de seguridad del Juzgado Segundo, se llevó a cabo de manera Rigurosa.

Tenemos entonces, que la sentencia de fecha 20 de febrero de 2013 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca fue allegada al Despacho de conocimiento dentro de la etapa probatoria en audiencia de fecha 26 de octubre de 2023 a las 9:30 de la mañana, decretada por el Juzgado de conocimiento del proceso No. 2022-00031, el suscrito abogado aportó la sentencia emitida por el Juzgado promiscuo municipal de Guasca Cundinamarca en fecha febrero 20 de 2013 en 9 folios tamaño oficio, prueba documental que fue admitida por el Despacho. De igual forma, en la misma audiencia y de consuno el suscrito abogado con el doctor Gustavo Rodríguez, Curador Ad- Litem para indeterminados solicitamos al Despacho, se oficiaría a la autoridad judicial de conocimiento para el cumplimiento de la pena del entonces condenado Roger Orlando Almeciga Pantano; Petición que fue aceptada por el Despacho, y efectivamente el Despacho obtuvo un documento emitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, con 106 folios, en donde aparece una cantidad de actos y hechos judiciales tramitados por el Mencionado Despacho, dentro del cumplimiento de la pena por parte del sentenciado; los documentos que hacen parte del control de la Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que nos ocupa, contiene los siguientes actos y hechos, oficios y certificaciones:



**ABOGADOS CONSULTORES**  
**Derecho Penal-Civil- Laboral- de Familia**  
**Policivo, ComercialAdministrativo y Disciplinario.**

- "Al oficio 800 de fecha martes 24 de mayo de 2013..." "se le confirió el domicilio de cumplimiento de la pena en: **FINCA LA CONCHITA, VEREDA LA TRINIDAD DEL MUNICIPIO DE GUASCA**"
- "Mediante Auto de fecha 25 de noviembre de 2013, obrante en el folio 27." "se le concede al sentenciado permiso para trabajar, limitándole el horario de las 7 de la mañana a las 5 de la tarde..." "debiendo retornar a su lugar de domicilio a la última hora a más tardar
- "Al folio 36, radicado una petición en fecha 14 de octubre de 2016 solicitud para que se le concediera la libertad condicional" (Conclusión de esta prueba documental que en fecha 14 de octubre de 2016 el señor Roger se encontraba privado de la libertad y cumpliendo su sentencia en el domicilio ya determinado)
- "Cartilla Biográfica del Interno a los folios 37,38 y 39 una prueba documental de fecha de generación 13 de octubre de 2016 en donde en la identificación del interno aparece que el interno en su estado civil, se reporta en unión libre con la señora Andrea Lizette Alfonso Quebraolla"
- "En la resolución No. 117-050 del 13 de octubre de 2016 obrante en el folio 41 del expediente CUI No. 251836108007 2012 80131 se le concede al sentenciado el otorgamiento de la libertad condicional."
- "En el folio 42 del expediente No. 251836108007 2012 80131, en fecha 20 de septiembre de 2016, el suscrito personero municipal de Guasca hace constar. "Que el señor **ROGER** se encuentra arraigado en la vereda la trinidad sector paso hondo""
- "En el folio 49, un Auto de fecha noviembre 18 de 2016 del proceso 251836108007201280131 se le confiere al preso el sustituto penal de libertad condicional"
- "En fecha 2 de agosto de 2013, y obrante en el folio 6 del mencionado proceso... está la radicación de una solicitud de permiso para trabajar en razón a que sus progenitores padecen de diferentes síntomas y enfermedades, además son de avanzada edad, que es el padre de la menor Laura Salome Almeciga Alfonso, En este documento fechado en su radicación el fallecido da cuenta de cuál es su núcleo familiar"
- "En el folio 12 del proceso en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, aparece un acta juramentada ante la notaría del Circulo de Guatavita, en donde bajo la gravedad del juramento, el señor Roger Orlando Almeciga Pantano manifiesta..." "2. Que vive con sus señores padres María Elisa Pantano Bojacá y Gilberto Almeciga Quecano. Que es el único hijo y tiene una hija menor de nombre Laura Salomé Almeciga Pantano de 2 años." "3. Que por ser hijo único y padre cabeza de hogar responde por sus padres e hija en mención, desde antes de ser recluso"



**ABOGADOS CONSULTORES**  
**Derecho Penal-Civil- Laboral- de Familia**  
**Policivo, ComercialAdministrativo y Disciplinario.**

- “En el despacho comisorio No. 021 de fecha 25 de noviembre de 2013, en el párrafo segundo se indica que el sentenciado cumple prisión domiciliaria en la finca La Conchita, sector de Paso Hondo vereda La Trinidad Guasca Cundinamarca, en el folio 30.
- “En el folio 36, del referente proceso, con fecha 14 de octubre de 2016, la doctora **MERCEDES FRANCO CAJIAO** solicita al Despacho se sirva conceder la libertad condicional al señor Roger” **(demuestra a la fecha 14 de octubre de 2016 que el sentenciado aún se encontraba cumpliendo su pena en casa por cárcel)**
- “En el folio 37, en fecha 13 de octubre de 2016 en donde aparece información sobre el estado civil unión libre y como cónyuge, aparece Andrea Alfonso Quebraolla
- “En fecha 13 de octubre de 2016, obrante al folio 40 en donde se le da el consentimiento favorable para que le sea otorgada el beneficio de libertad condicional al sentenciado.”
- “En fecha noviembre 18 de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Medidas y Seguridad de Zipaquirá, confiere al sentenciado Roger Orlando Almeciga Pantano el sustituto penal de libertad condicional al sentenciado, por un período de prueba de 15 meses 13 días. Esta decisión obra en los folios 49,50, 51, 52, 53, 54 y 55 del proceso de control de penas y medidas de seguridad adelantado en ese Despacho”.
- “En fecha septiembre 27 de 2018, se resuelve extinguir la pena en favor de Roger Orlando Almeciga Pantano; quiere decir, esta fue notificada el 17 de octubre de 2018 al beneficiado y publicada en el estado No. 29 del 22 de octubre de 2018.” (En esta fecha definitivamente quedó en libertad por pena cumplida el señor Roger)
- “En el folio 56, el Auto de fecha 18 de noviembre de 2016...” se le informa que mediante Auto del 18 de noviembre de 2016 se le ha concedido la libertad condicional al condenado Roger Orlando Alméciga Pantano”

Estos documentos aportados de oficio por el mismo Despacho, en el análisis que realiza el Despacho para tomar decisión y darle valor probatorio, no se le dio la importancia valorativa y el alcance probatorio a estos documentos públicos, máxime que en ellos se puede asegurar que tienen todo el poder probatorio por ser públicos y debidamente emitidos y por autoridad competente en su debido momento procesal y haber quedado en firme debidamente ejecutoriados; pero el Despacho pasando por alto de manera inexplicable e injustificada lo establecido en el numeral 2 del artículo 256 se refiere a los documentos públicos. En su numeral segundo que refiere sobre los documentos públicos y el artículo 257 que habla sobre el alcance probatorio en el cual se manifiesta lo siguiente: “ARTICULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza...”. Al no darle el Despacho de conocimiento la importancia legal que detentan los documentos antes relacionados, por haber sido expedidos por autoridades competentes, y los cuales no fueron objetados ni tachados de falsos por ninguna de las partes como tampoco por el Despacho, quedaran con plena validez probatoria. Sin embargo el Despacho escasamente hizo una alusión breve y escasa de los documentos emitidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta y el Juzgado Segundo de Penas y Medidas de Seguridad;



dentro de estos documentos se encuentra la realidad procesal, y sin embargo el Despacho omitió su análisis y lo que es peor, no se le dio el valor probatorio que contienen tales documentos públicos, violándose de esta manera el debido proceso, por la omisión de no darle el realce a los mencionados documentos probatorios que la parte demandada encontró las pruebas necesarias para demostrar al Despacho que el sentenciado señor Roger Orlando Almeciga Pantano pagó su sentencia de casa por cárcel en el domicilio de sus padres ubicado en la Finca La Conchita, vereda la Trinidad Municipio de Guasca, y que por tanto no podía estar llevando a cabo una unión marital de hecho en el casco urbano del municipio de Guasca con la Demandante. Que la pena de prisión domiciliaria la cumplió hasta el momento de la extensión de la sentencia por cumplimiento y posteriormente hasta la fecha de su fallecimiento. Como se observa en la relación de documentos emitidos por autoridad judicial y carcelaria y disciplinaria como es el caso de la personería municipal de Guasca obrantes en el respectivo expediente, dan cuenta de esa verdad, la cual, el Despacho omitió evaluar y en nuestro consentimiento, no fue valorada, no se hizo uso de la sana crítica de la misma, pero ante todo, gravemente se desconoció que se trataba o se trata de unos documentos públicos emitidos por funcionarios públicos de entidades públicas.

#### **DE LOS TESTIMONIOS DE LOS TESTIGOS APORTADOS POR LA PARTE DEMANDADA:**

El Despacho de conocimiento que emitió el fallo, el cual genera la inconformidad dado en la audiencia de fecha 28 de diciembre de 2023, omite de manera grave darle el valor probatorio que le corresponde a los testimonios brindados por los señores padres del sentenciado hoy en día fallecido Roger Orlando Alméjiga Pantano.

Efectivamente los testigos antes mencionados, dan cuenta en su injuriada que el sentenciado, su hijo, cumplió su pena de prisión domiciliaria, en el hogar constituido con sus padres desde la fecha que lo trasladaron hacia ese sitio, por parte de la autoridad carcelaria, hasta la fecha de su deceso. No se tuvo en cuenta que de los testimonios se encuentra la manifestación de los testigos antes mencionados, que era Roger Orlando Almeciga Pantano quién respondía por la manutención de sus padres y de su hija de cuatro años Laura Salomé. Desconoce el Despacho de conocimiento igualmente, que el sentenciado, al solicitar autorización o permiso para trabajar, manifestó que se encontraba cumpliendo su pena en el mismo domicilio, igualmente manifiesta en la Cartilla Biográfica del Interno emitida por el INPEC, en el cual manifiesta que se encuentra pagando su pena privativa de libertad en la misma dirección, y reconoce a la señora Andrea Lizette Alfonso Quebraolla como su compañera; Igualmente aparece una certificación solicitada por el sentenciado ante la personería municipal de Guasca Cundinamarca, en donde el sentenciado manifiesta que se encuentra pagando su casa por cárcel donde sus padres ubicado en La vereda La trinidad, finca la Conchita, y que es la persona que ve por sus progenitores y su menor hija, en esta certificación se excluye cualquier persona que conviviera en unión marital; Aparecen igual manera en este documento público, el permiso para trabajar emitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá con su respectivo horario; aparece de igual manera, la solicitud de libertad condicional, y la respectiva aprobación, y en todos estos documentos, siempre aparece el sitio donde se



**ABOGADOS CONSULTORES**  
**Derecho Penal-Civil- Laboral- de Familia**  
**Político, Comercial Administrativo y Disciplinario.**

encontraba pagando su prisión domiciliaria, que corresponde a la dirección del domicilio de sus progenitores; estos entre otros documentos que dan fe, como es la extensión de la pena, que igualmente, se da fe del domicilio donde cumplía su prisión domiciliaria.

La prueba documental aportada por la parte demandada "Sentencia de fecha febrero 20 de 2013 por el Juzgado Promiscuo municipal de Guasca y el control disciplinario del cumplimiento de la pena del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad", Conjuntamente con los testimonios de los padres del fallecido, y lo atestiguado por el señor Andrés Felipe Muñoz son coherentes y merecían que el Despacho les hubiese dado un valor probatorio con fundamento en la sana crítica, máxime si las versiones de los documentos públicos y lo referido por los testigos dan plena fe, que no deja duda alguna sobre el sitio donde cumplió la pena el fallecido en su prisión domiciliaria.

El Despacho en el análisis de las pruebas, determinó darle un valor probatorio a los testimonios ofrecidos por la demandante, los cuales se puede observar que son elaborados, contradictorios, y además, no concuerdan con los documentos públicos "Sentencia de fecha febrero 20 de 2013 por el Juzgado Promiscuo municipal de Guasca y el control disciplinario del cumplimiento de la pena del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad", se contradicen entre sí porque los testigos narran circunstancias que bien y con mucho tiempo que tuvieron de oportunidad, direccionaron con actos y hechos que no pudieron haber ocurrido porque los documentos oficiales públicos, dicen lo contrario.

La doctrina ha dicho: "Las funciones jurídicas del documento. Teniendo en cuenta la finalidad que con él se persigue, el documento desempeña dos funciones, una de carácter extraprocesal de naturaleza sustancial y solemne y otra de carácter procesal y probatorio, cuando se incorpora a un proceso para la demostración de un hecho porque ese medio lo exige la ley sustancial para la existencia del acto o contrato, o simplemente con un criterio AD PROBATIONEM".

Como quiera que los testimonios y algunos documentos que presenta la parte demandante, contienen incongruencias en cuanto a la calidad de las personas en donde se confunde a la compañera permanente con una esposa, en donde aparece una referencia con direcciones totalmente distintas, en donde aparece igualmente supuestos contratos de arrendamiento, y es un decir solamente porque no se adjuntan documentos que acrediten el acto jurídico contractual de arrendamiento; y en otros aparece una supuesta lápida y un supuesto aviso de invitación a exequias fúnebres, hechos y actos que los puede hacer cualquier persona en cualquier tiempo. Nótese como la demandante pretende hacerse reconocer una unión marital de hecho con el sentenciado hoy en día fallecido desde enero de 2016, sin embargo, el Despacho logró entender que esa fecha no es cierta, lo que conlleva a que el Despacho le reconozca y reclame una unión marital de hecho a partir de 2018. Pero insistimos que el Despacho en el análisis probatorio, y en el valor dado a las pruebas, tomo un camino equivocado, al desconocer flagrantemente la obligación de examinar en conjunto las pruebas aportadas al proceso, omitiendo gravemente darle el valor probatorio que le corresponde a los documentos aportados por la demandada de oficio, y testimoniales, que presento la parte demandada. "sesgando



**ABOGADOS CONSULTORES**  
**Derecho Penal-Civil- Laboral- de Familia**  
**Policivo, ComercialAdministrativo y Disciplinario.**

gravemente su decisión a darle un valor inadecuado, en nuestro sentir, a los testimonios dados por los testigos de la demandante, incluyendo el de su propia hija el cual fue tachado de sospechoso por el suscrito abogado y el Curador Ad-Liten y que a la postre la operadora de justicia del Despacho de conocimiento le dio un valor probatorio a ese testimonio, omitiendo el hecho de la relación consanguínea en primer grado que le asiste a ese testigo por ser la hija de la demandante, La señorita Linsay Castañeda.

Por lo anteriormente descrito, encuentra el suscrito abogado que el Despacho en su sentencia dada el 28 de diciembre de 2023, violó flagrantemente el debido proceso, el derecho a la igualdad de las partes, y, además, cometió una infracción a lo establecido en el código general del proceso el numeral 2 del artículo 256 se refiere a los documentos públicos. En su numeral segundo que refiere sobre los documentos públicos y el artículo 257. Además en la audiencia de fecha 20 de diciembre aun estando en la etapa probatoria, se solicitó al Despacho, se requiriera al INPEC para que certificara, si el sentenciado había sido sorprendido fuera de su sitio de reclusión domiciliaria, porque la demandante argumenta que el sentenciado estaba libre y con una supuesta compañera en una dirección del municipio de Guasca Cundinamarca, en unión marial de hecho y las pruebas de la demandada dan fe de otra situación diferente, luego era el medio más eficaz del Despacho para despejar esta duda razonable. Esta prueba importante fue negada por el Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al A Quen, de manera respetuosa se revoque la sentencia de primera instancia de fecha 28 de diciembre de 2023 dentro del referido No. 2022-00031 y se ordene atender este recurso negando a la demandante la declaración de la unión marital de hecho, negar la condena en costas, negar el registro de la sentencia y las demás decisiones que hacen parte de la providencia aquí atacada.

Sírvase señora Juez, enviar todas las piezas procesales del proceso de la referencia, y todos los audios de las respectivas audiencias celebradas, a fin de que el superior pueda tener conocimiento completo y claro del proceso y la providencia.

Queda de esta manera sustentado el recurso de Apelación autorizado por el Despacho del Juzgado Promiscuo de familia del Circuito de Gachetá Cundinamarca.

Cordialmente,

**CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS**

C. C. No. 19.422.221 de Bogotá D. C.

T. P. No. 70.610 del C. S. de la J.

**Calle 10 N°. 4 - 29 Oficina 203 interior 3 Tocancipá Cundinamarca.**

**Celular 3023289723-313 397 5323 E- mail:**

**abogados.consultores.tocancipa@gmail.com**

MEMORIAL SUSTENTACIÓN : referencia:25297-31-84-001-2022-33331-01

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 15:42

Para: Daniel Augusto Mora Mora <dmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Melisa Barragan Burgos

<lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ABOGADOS CONSULTORES <abogados.consultores.tocancipa@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (334 KB)

recurso de apelacion.pdf;

**Buenos días, tenga excelente día.**

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría**

**Sala Civil Familia**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

---

**De:** ABOGADOS CONSULTORES <abogados.consultores.tocancipa@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 15 de febrero de 2024 3:28 p. m.

**Para:** Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** referencia:25297-31-84-001-2022-33331-01

buen dia, adjunto al presente envío un archivo en cuyo contenido se encuentra la sustentación del recurso de apelación dentro del referido.

porfavor acusar recibido.

--



**Carlos Armando Villanueva Burgos**

C. C 19.422.221

T. P 70.610

Abogado

abogados.consultores.tocancipa@gmail.com

3023289723

Calle 10 No. 4-25, segundo piso, oficina 203

Tocancipá - Cundinamarca

---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.